

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00667

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

DEMANDADOS: FLOR EMELIDA HORTUA MORA Y OTRA

Se toma nota que la demandada INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U., a través de su apoderado, el 13/12/2022 (ítem 018) presentó en tiempo contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito, escrito que cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Se toma nota que la parte actora recorrió el traslado de esas excepciones en escrito allegado en correo electrónico del 12/01/2023 (ítem 021) por tanto se prescinde de surtir el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P.

De la revisión de ese escrito exceptivo, de **OFICIO** el despacho considera integrar el **litisconsorcio necesario** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., ya que no será posible resolver de fondo el asunto sin que comparezcan todas las personas que tengan relación con el bien inmueble cuya restitución se pretende, por tanto, se **CITA y VINCULA** como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores **ANTONIO EUGENIO DÍAZ CASTRO, JOSÉ AGUSTÍN HORTÚA MORA y NOHEMI MORA PARDO**, quienes fungen en documental aportada con la contestación de la demanda como propietario, arrendatario y deudora solidaria, documentos tales como contrato de administración y de arrendamiento, a quienes se les hace extensivo el auto admisorio.

La parte actora proceda a su notificación en las direcciones indicadas en los documentos aportados (contrato de administración y de arrendamiento).

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas

desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cece3538277e55068be6861227a2b7c98bd68349eea1646ad9892a0d288c5a**

Documento generado en 15/11/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>